

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6181/2023

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6181/2023

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Tenga a bien en informarme la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria respecto del expediente [...], lo siguiente:

- a) La FECHA del acuerdo de cierre de instrucción.
- b) La FECHA de la sentencia.
- c) Las FECHAS en que fue notificada a las partes la sentencia. Gracias.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Clasificación de la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Expediente, Fecha, Cierre de Instrucción, Sentencia, Notificación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55 56 36 21 20



#### **GLOSARIO**

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano

Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.6181/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve REVOCAR la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de septiembre, <u>teniéndose como</u> <u>oficialmente presentada el seis de septiembre</u>, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090166223000510, la ahora Parte Recurrente requirió a la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



Tenga a bien en informarme la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria respecto del expediente [...], lo siguiente:

- a) La FECHA del acuerdo de cierre de instrucción.
- b) La FECHA de la sentencia.
- c) Las FECHAS en que fue notificada a las partes la sentencia. Gracias.

[...][Sic]

[...]

## Otros datos para facilitar su localización

La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 26 de enero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, determinó con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entorpecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha de notificación a las partes de determinados recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 02 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, determino que las FECHAS no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables.



El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 10 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021, determino que la recurrente solicita únicamente la fecha del acuerdo de admisión, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 16 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, determino que no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 09 de noviembre de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, determinó que el acceso a las FECHAS en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgarse esa información.
[...] [sic]

- Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
- 2. Respuesta. El dos de octubre, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio número TJACDMX/P/UT/955/23, de la misma fecha, signado por el <u>Titular de la Unidad de Transparencia</u> y dirigido al Solicitante, mediante el cual le comunica:



[...]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 8 párrafo uno, 93 fracciones IV y X, 212, 213 Y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por la Magistrada Titular de la ponencia 1, adscrita a la Primera Sala Ordinaria fue sometida al Comité de Transparencia, que pronunció el siguiente acuerdo:

Una vez analizada la respuesta emitida por la Magistrada, este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 17, 18, 88, 90 fracciones 1, 11, IX, 173, 174, 183 fracción VII, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acuerda CONFIRMAR la respuesta emitida por la Magistrada de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la solicitud de acceso a la información pública de folio 090166223000510, toda vez que se trata de un expediente que se encuentra subjudice, al no contar con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria, en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México información reservada.

\_\_\_

En cumplimiento a los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria, Ponencia Uno, presentó la siguiente prueba de daño. --

-----

Fundamentación del Caso Concreto: Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto trigésimo del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los Lineamientos para el Funcionamiento del Boletín Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Fuente de Información: Oficio s/n suscrito por la Licenciada Ludmila Valentina Albarrán Acuña, Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que expresamente señala el contenido del "Art. 183. Fr. VII. Cuando se trate de expedientes judicial o expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo que



haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:" cobra relevancia el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su precepto trigésimo, del capítulo V, que indica" Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y 11. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ... " Fundamentos normativos que acreditan la reserva de dicha información con el carácter reservada. Ahora bien, a contrario sensu como lo indica el solicitante las fechas pueden sufrir modificaciones al interponer medios de defensa por las partes que interviene en el mismo y solo serán de carácter públicas las actuaciones publicadas en el boletín electrónico y no así las que solo les compete a las partes del juicio [...]

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto del juicio de nulidad número [...] que hace referencia en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la privacidad, al deber de confidencialidad que detenta todo juzgador, toda vez que el derecho de acceso a la información pública no está por del derecho a la protección de datos de carácter personal que solo les conciernen a las partes, en términos de la normatividad citada y contrario a lo señalado en la solicitud si afecta el debido proceso e invade la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que, se considera que entregar información





·

Ahora bien, la publicidad de la información solicitada causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la normatividad antes señalada, en ese sentido y toda vez que la información que solicita no es de naturaleza pública, en virtud de que la resolución del juicio citado puede ser susceptible de modificarse por la interposición de un medio de defensa correspondiente, razón suficiente para que no pueda conocerse o divulgarse, hasta en tanto no se cuente con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Es así, que en una ponderación de derechos humanos, al existir una causa expresa de reserva dicha información no reviste el carácter de ser pública. reiterando la limitación para dar a conocer la información, encuentra su iustificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a las partes de dicho procedimiento quienes cuentan también con derechos humanos protegidos por la norma, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita.-----

---

Riesgo Real: La existencia del juicio número [...] en este Tribunal, se encuentra en trámite y no cuenta con un acuerdo que haya causado estado el mismo, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, por lo que, dar información acerca del juicio contraviene la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el precepto trigésimo, del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, se puede arribar a que dicha información es de carácter reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, llegando a la



Riesgo Demostrable: Tal como se señaló en el oficio s/n se manifiesta la imposibilidad jurídica para atender dicha solicitud ya que como ampliamente he descrito dicho juicio [...] no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado y entregar información al respecto, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, a la certeza jurídica sobre la veracidad de la información y al deber de confidencialidad, atendiendo a que dicho juicio se encuentra en trámite y no cuenta aún con la resolución de fondo con acuerdo que haya causado estado. -----

Riesgo Identificable: Dar información respecto del juicio [...], causaría un daño, ya que como literalmente señalo, este juicio se encuentra en trámite y no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado estado, por lo que dar información respecto de este juicio, contravendría lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es contrario a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información podría ser objeto de modificación por esto, al dar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio.------

Por lo expuesto, se giran indicaciones a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de acceso a la información pública de folio 090166223000510 a través



del medio señalado por él para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 233, 234. 236 Y 237 de la Ley de la Materia. -------

[...] [sic]

**3. Recurso.** El tres de octubre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La reserva es violatoria de mi derecho humano de acceso a la información ya que la información solicitada no implicaba el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente.

Aunado a lo anterior, el ente obligado de plano ignoró los criterios hechos valer emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza ninguna hipótesis de reserva, además de que no se esta requiriendo tener acceso a las constancias, en las siguientes sesiones y expedientes:

- a) Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
- b) Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
- c) Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
- d) Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
- e) Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
- f) Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
- g) Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
- h) Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
- i) Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
- j) Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
- k) Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
- I) Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.

[...] [Sic.]

Ainfo

4. Admisión. El seis de octubre, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237

y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el

presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la

Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en

que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a

partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente

acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y

resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que

dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una

Audiencia de Conciliación.

**5. Manifestaciones.** Ninguna de las partes presentó manifestaciones,

alegatos y pruebas.

6. Cierre de Instrucción. El veintiuno de noviembre, se da cuenta que

ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, por lo

que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

hinfo

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Ainfo

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236

y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado

ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para

recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los

agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta

impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues

de las constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue

notificada al particular el dos de octubre, mientras que el recurso de

revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el tres de octubre.

En ese sentido, el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para

interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a

partir del tres de octubre y hubiesen fenecido el veintitrés de octubre,

ambos de dos mil veintitrés; por lo que resulta evidente que el medio de

impugnación se interpuso en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

hinfo

en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO.** Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión



El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para Revocar la respuesta brindada por la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

## - Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
[] Tenga a bien en informarme la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria respecto del expediente [], lo siguiente: a) La FECHA del acuerdo de cierre de instrucción. b) La FECHA de la sentencia. c) Las FECHAS en que fue notificada a las partes la sentencia.	[] Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 8 párrafo uno, 93 fracciones IV y X,212, 213 Y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por la Magistrada Titular de la ponencia 1, adscrita a la Primera Sala Ordinaria fue sometida al Comité de Transparencia, que pronunció el siguiente acuerdo:	[] La reserva es violatoria de mi derecho humano de acceso a la información ya que la información solicitada no implicaba el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente.
Gracias. [][Sic]	Una vez analizada la respuesta emitida por la Magistrada, este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 17, 18, 88, 90 fracciones 1, 11, IX, 173, 174, 183 fracción VII, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de	Aunado a lo anterior, el ente obligado de plano ignoró los criterios hechos valer emitidos en las resoluciones en materia de





En cumplimiento a los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria, Ponencia Uno, presentó la siguiente prueba de daño. ----

Fundamentación del Caso Concreto: Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto trigésimo del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los Lineamientos para el Funcionamiento del Boletín Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

Fuente de Información: Oficio s/n suscrito por la Licenciada Ludmila Valentina Albarrán Acuña, Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que expresamente señala el contenido del "Art. 183. Fr. VII. Cuando se trate de expedientes judicial o expedientes de los

transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos puedan reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183. fracción VII Lev de la de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ha sustentado el criterio de información la requerida, fechas, no se actualiza ninguna hipótesis de reserva, además de que no se esta requiriendo tener acceso las а constancias, las en siguientes sesiones y expedientes:

- a) Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523 /2021.
- b) Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522 /2021.
- c) Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589 /2021.
- d) Del 16 de febrero de 2022, expediente





procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:" cobra relevancia el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su precepto trigésimo, del capítulo V, que indica" Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Lev General. podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y 11. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las

- INFOCDMX/RR.IP.2590 /2021.
- e) Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040 /2022.
- f) Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719 /2023.
- g) Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698 /2023.
- h) Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893 /2023.
- i) Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114 /2023.
- j) Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892 /2023.
- k) Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153 /2023.
- I) Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159 /2023. [...] [Sic.]





formalidades esenciales del procedimiento... "Fundamentos normativos que acreditan la reserva de dicha información con el carácter reservada. Ahora bien, a contrario sensu como lo indica el solicitante las fechas pueden sufrir modificaciones al interponer medios de defensa por las partes que interviene en el mismo y solo serán de carácter públicas las actuaciones publicadas en el boletín electrónico y no así las que solo les compete a las partes del juicio [...].

-----

La divulgación de la información lesionaría el interés aue protege: ΕI proporcionar información respecto del juicio de nulidad número [...] que hace referencia en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la privacidad, al deber de confidencialidad que detenta todo juzgador, toda vez que el derecho de acceso a la información pública no está por del derecho a la protección de datos de carácter personal que solo les conciernen a las partes, en términos de la normatividad citada y contrario a lo señalado en la solicitud si afecta el debido proceso e invade la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que, se considera que entregar información contendida en el juicio [...] sería de mayor daño a las partes del proceso, pues el respectivo juicio no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado, ya que entregar información respecto del juicio en se encuentra en trámite no encuentra ninguna justificación de interés de carácter general sobre el particular que detentan los involucrados, esto es, al libre desarrollo del juicio, así también el respecto a los derechos procesales que tienen las partes,





pues se entiende que únicamente las partes, sus autorizados o representantes, o tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, esto respetando el principio procesal de igualdad, esto con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, la publicidad de la información solicitada causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la normatividad antes señalada, en ese sentido y toda vez que la información que solicita no es de naturaleza pública, en virtud de que la resolución del juicio citado puede ser susceptible de modificarse por la interposición de un medio de defensa correspondiente, razón suficiente para que no pueda conocerse o divulgarse, hasta en tanto no se cuente con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Es así, que en una ponderación de derechos humanos, al existir una causa expresa de reserva dicha información no reviste el carácter de ser pública, reiterando la limitación para dar a conocer la información, encuentra su justificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a las partes de dicho procedimiento quienes cuentan también con derechos humanos protegidos por la norma, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita.----

Riesgo Real: La existencia del juicio número [...] en este Tribunal, se encuentra en trámite y





no cuenta con un acuerdo que haya causado estado el mismo, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, por lo que, dar información acerca del iuicio contraviene la Lev de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el precepto trigésimo, del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación v Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, se puede arribar a que dicha información es de carácter reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, llegando a la conclusión que dar información acerca de dicho juicio contraviene no solo la Ley de Transparencia, los Lineamientos Generales y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, normatividad que es expresa y clara al señalar que dicha información es de carácter reservada hasta que se cuente con una resolución de fondo que hava causado estado.-----

-----

Riesgo Demostrable: Tal como se señaló en el oficio s/n se manifiesta la imposibilidad jurídica para atender dicha solicitud ya que como ampliamente he descrito dicho juicio [...] no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado y entregar información al respecto, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, a la certeza jurídica sobre la veracidad de la





información y al deber de confidencialidad, atendiendo a que dicho juicio se encuentra en trámite y no cuenta aún con la resolución de fondo con acuerdo que haya causado estado.

-----

Riesgo Identificable: Dar información respecto del juicio [...], causaría un daño, ya que como literalmente señalo, este juicio se encuentra en trámite y no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado estado, por lo que dar información respecto de este iuicio. contravendría lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es contrario a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información podría ser objeto de modificación por esto, al dar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio.-----





Por lo expuesto, se giran indicaciones a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de acceso a información pública 090166223000510 a través del medio señalado por él para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 233, 234. 236 Y 237 de la Ley de la Materia. --[...] [sic]

Previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

## LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .

**Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la



normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .



**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

 Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

. .

**V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana:

**Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su

# info

## INFOCDMX/RR.IP.6181/2023

representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

info

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1. Respecto a lo solicitado por la parte recurrente: Tenga a bien en informarme

la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria respecto del expediente [...], lo

siguiente:

a) La FECHA del acuerdo de cierre de instrucción.

b) La FECHA de la sentencia.

c) Las FECHAS en que fue notificada a las partes la sentencia.

La respuesta del sujeto obligado fue la de confirmar la respuesta emitida por

la Magistrada de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional

del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la solicitud

de acceso a la información pública de folio 090166223000510, toda vez que

se trata de un expediente que se encuentra subjudice, al no contar con

una resolución de fondo que haya causado ejecutoria, en términos del

artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el precepto

Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, la información es reservada. Acompañada con su respectiva prueba

de daño.

En consecuencia, la parte recurrente se inconformó manifestando que la

reserva de la información solicitada es violatoria del derecho humano del

hinfo

acceso a la información pública, puesto que, el ente obligado de plano ignoró los criterios hechos valer emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza ninguna hipótesis de reserva, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias.

Respecto a los alegatos, se da cuenta que ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, precluyendo su derecho para tal efecto.

2.- Hecho notorio fundado y motivado:

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, el cual se estima oportuno citar como hecho notorio y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de noviembre de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:





## LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPITULO ÚNICO

**Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. . .

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

**Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.<sup>3</sup>

En este sentido, y para no caer en resoluciones contradictorias, se tiene lo siguiente:

[...]

A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual se inconformó como ya se señaló en el párrafo que antecede por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



Al tenor de lo anterior, resulta necesario estudiar el contenido de la respuesta impugnada, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

## LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

..

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

. . .

## TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

. .

**Artículo 174**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

## I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

# TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información



Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

info

 La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

• El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

Confirma y niega el acceso a la información.

Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que fueron remitidas como respuesta se observa que el sujeto no remitió al particular el Acta del Comité de Transparencia, que sustente que la información fue debidamente clasificada, siendo este motivo suficiente para revocar la respuesta impugnada, al no brindar certeza jurídica de que la información realmente haya sido estudiada y analizada a través de la prueba de daño correspondiente, y aprobada por su Comité de Transparencia, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

info

Partiendo de lo anterior, se procede analizar si la información requerida, es susceptible de entregarse a la parte recurrente, o si por el contrario es procedente la clasificación de la información como reservada.

. . .

[Se observa, que el sujeto obligado no remitió a la parte recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en que se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, pues, sólo anexó partes del acuerdo para tal efecto]... en consecuencia, no cumple con lo establecido en los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera medular establecen que:

- Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
- Que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, es importante señalar al Tribunal que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para



acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, la legislación en materia de transparencia dispone que en la clasificación de la información pública debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial "INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLELA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO"<sup>4</sup>. El cual establece que, para clasificar de manera correcta de información pública, se debe de distinguir en un documento, cual es la parte que debe considerarse como reservada y cual no, para lo cual la clasificación de la información debe hacerse a partir de casos individualizados, aplicando la prueba de daño correspondiente.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, se observa que, en el presente caso, la parte recurrente, únicamente realizó [*tres*] requerimientos consistentes en:

[Tenga a bien en informarme la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria respecto del expediente [...], lo siguiente:

- a) La FECHA del acuerdo de cierre de instrucción.
- b) La FECHA de la sentencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Tomo: II, Abril de 2014, Página: 1523, Décima Época.



## c) Las FECHAS en que fue notificada a las partes la sentencia.]

. . .

Es decir, no requiere el acceso a ninguna constancia, auto o documento generado durante la tramitación del juicio de nulidad ni pretende tener acceso al expediente, sino únicamente pretende que se le informe la fecha [del acuerdo de cierre de instrucción, la fecha de la sentencia y la fecha en que fue notificada a las partes la sentencia], pronunciamientos que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, en el juicio ... que se está resolviendo ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no resultar procedente la clasificación de la información solicitada como reservada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

..

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . . '

hinfo

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder

Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>.

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta **FUNDADA**, toda vez que, la clasificación de la información como reservada fue inadecuada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Suieto Obligado.

. . .

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que emita un pronunciamiento en la cual informe la fecha [del acuerdo de cierre de instrucción, la fecha de la sentencia y la fecha en que fue notificada a las partes la sentencia, del expediente TJ/I-77201/2022] realizando las aclaraciones pertinentes a las que

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

info

haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la

Ley de Transparencia.

[...][Sic]

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de

la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

info

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la

presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto

obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y

conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente

referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este

Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar

cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que

lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se

procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la

materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

info

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO**. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO**. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20